

Expediente N° 006-2017

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

RESOLUCION N° 10

Piura, 21 de noviembre de 2017

I. LAS PARTES : **CONSORCIO JOSHELYN**
En adelante LA DEMANDANTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
En adelante LA DEMANDADA

II. TRIBUNAL ARBITRAL : Formado por:

Árbitro Único : Abog. Napoleón Zapata Avellaneda
Secretaría Arbitral : Abog. Waldir Sánchez Rangel

III. NORMAS APLICABLES :

El arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú- Consejo Departamental de Piura, la presente Acta, y, en su defecto, a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el decreto legislativo N° 1017, y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprobó el reglamento de la Ley antes dicha, en adelante el “Reglamento”, y por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante “Ley de Arbitraje”).

En caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva y de acuerdo a los principios generales del derecho, del modo que considere apropiado.

IV. ANTECEDENTES:

DEL CONTRATO Y EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

En virtud del Convenio Arbitral contenido en la cláusula Décimo Octava del “Contrato Licitación Pública N° 002 – 2014/CEO-LP/MPP-Primera Convocatoria para ejecución de la Obra: “Rehabilitación de las Redes de Agua Potable y Alcantarillado en el A.H. 18 de Mayo del Distrito de Piura”, y al artículo 7 numeral 1) del Decreto Legislativo N° 1071; y artículo 12 numeral 1) del Reglamento Arbitral del Centro de Arbitrajes del Colegio de Ingenieros del Perú- Consejo Departamental de Piura (en adelante Reglamento Arbitral) y; en aplicación del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el presente arbitraje será INSTITUCIONAL, NACIONAL Y DE DERECHO.

INSTALACION DEL ARBITRAJE – PRESENTACION DE DEMANDA

004

La instalación del arbitraje se llevó a cabo en la ciudad de Piura, en las instalaciones del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura, a las 11:00 horas del día 23 de Mayo de 2017; con la presencia del Árbitro Único Dr. Napoleón Zapata Avellaneda, asistido por el Abg. Waldir Emiliano Sánchez Rangel, encargado de la Secretaría Arbitral con el propósito de realizar la Audiencia de Instalación, en atención a la solicitud de arbitraje planteada por CONSORCIO JOSHELYN ante LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Que, siendo el estado de la Causa el de Laudar, el Tribunal Único a los veintiún días del mes de noviembre de 2017, lauda en los términos siguientes:

V. DE LAS EXCEPCIONES

5.1.- DE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, DEDUCIDA POR LA DEMANDADA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, DENTRO DEL RUBRO “ACERCA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION”, SIN PRONUNCIARSE EN ESTE RUBRO SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERCIA.

PRIMERO.- QUE, LA DEMANDADA ALEGA QUE:

En primer lugar, de conformidad con lo señalado en el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley, excepcionalmente y previa sustentación del área usuaria de la contratación, la Entidad tiene la potestad de ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato.

- Al respecto, debe indicarse que la potestad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales implica el ejercicio de una potestad o prerrogativa pública de modificación unilateral del contrato.
- Dicha potestad ha sido conferida a la Entidad en reconocimiento de su calidad de garante del interés público, para abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de las funciones que le ha conferido la ley.
- Precisado lo anterior, debe indicarse que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 52° de la Ley, toda controversia surgida durante la etapa de ejecución de un contrato debe resolverse mediante conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas que están expresamente excluidas o que constituyen materias no arbitrables o conciliables.
- Sobre el particular, el numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley establece que "La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a arbitraje."
- En ese sentido, el principio Kompetenz-Kompetenz que faculta a los árbitros para conocer y resolver aspectos relativos a su propia competencia, se encuentra limitado por la propia norma de contrataciones con el Estado, impidiendo a los árbitros ir más allá, tal como ha sido señalado además por el Tribunal Constitucional al establecer que las materias no arbitrables no pueden ser objeto de conocimiento de los árbitros y por tanto, si un tribunal

arbitral decidiese conocer estos temas, dicha decisión podría ser cuestionada en el fuero judicial vía anulación de laudo.

005

SEGUNDO.- QUE, LA DEMANDANTE ALEGA QUE:

El Contrato de Licitación Pública N° 002-2014/CEO-LP/MPP - Primera Convocatoria, estableció en la Décima Octava referida a la Solución de Controversias:

"cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias derivadas del contrato (...)"

En virtud de dicho pacto, mi patrocinada inició el presente proceso arbitral, teniendo como pretensiones específicas, entre otras:

- Se declare el reconocimiento y pago por parte de la Municipalidad Provincial de Piura, de los gastos en que incurrió el Consorcio JOSHELYN, durante la ejecución del contrato, consistentes en transporte de material acarreado y acopiado para relleno (retorno), ascendentes a S/.362,819.22 (Trescientos sesenta y dos mil ochocientos diecinueve con 22/100 soles).
- Se declare el reconocimiento y pago por parte de la Municipalidad Provincial de Piura, de los intereses legales generados por el incumplimiento del pago oportuno de los gastos especificados en el ítem precedente, ascendentes a la fecha a S/. 13,686.71 (Trece mil seiscientos ochenta y seis con 71/100 soles).

Por tanto, considerando que las pretensiones planteadas en la solicitud arbitral a situaciones relacionadas en torno al citado contrato de Licitación Pública N° 002-2014/CEO-LP/MPP - Primera Convocatoria, no sólo es válida la vía arbitral para solucionar una controversia referida al Contrato, sino también la competencia del Tribunal Arbitral, válidamente instaurado en el Acta de fecha 23 de Mayo del 2017.

Por otro lado, consta que la Entidad aceptó la competencia sin cuestionamiento alguno y considerando que la competencia arbitral tiene carácter prorrogable, pertenece a las partes cuestionarla NO al Árbitro. En esa línea, se constata con claridad, que no existe cuestionamiento alguno sobre la competencia del Tribunal para conocer el presente proceso.

TERCERO.- QUE, ESTANDO A LO ALEGADO POR LAS PARTES ESTE TRIBUNAL CONSIDERA SOBRE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA:

SOBRE SI SOLO LAS PARTES PUEDEN CUESTIONAR LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Que, LA DEMANDANTE basa su defensa ante la excepción de incompetencia deducida por LA DEMANDADA en que, considerando las pretensiones planteadas, no sólo es válida la vía arbitral sino también la competencia del Tribunal arbitral; siendo que la Entidad aceptó la competencia y considera que la competencia arbitral tiene carácter prorrogable (sic), pertenece a las partes cuestionarla y no al árbitro.

Que, ante lo expuesto por LA DEMANDANTE el numeral 1) del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje, dispone que: "El Tribunal Arbitral

es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cuales quiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.”; con lo que queda claro que no sólo las partes pueden cuestionar la competencia del Tribunal Arbitral, sino que también, éste puede decidir acerca de su propia competencia; estando al principio Kompetenz-Kompetenz que es reconocido por la norma al Árbitro en su actuación dentro de un proceso arbitral.

006

SOBRE SI EL PETITORIO DE LA DEMANDANTE ESTA REFERIDO A PRESTACIONES ADICIONALES

Que, LA DEMANDANTE dentro de su petitorio con la demanda señala que: Durante la ejecución de la obra se advirtió que la partida 02.02.53 “Acarreo y acopio de material de excavaciones” no incluía el transporte de material acarreado y acopiado para relleno (retorno) constituyendo esta actividad complemento indispensable para la ejecución y culminación de la obra (...), siendo que su representada procedió a realizar las **prestaciones adicionales** por transporte de material acarreado y acopiado para relleno (retorno), según expediente técnico del Adicional de Obra N° 02, significándole un costo de S/. 362,819.22, los cuales asumió íntegramente con su patrimonio; pidiendo además se le reconozcan intereses legales generados por tal hecho, más una indemnización por daños y perjuicios; siendo que en palabras de LA DEMANDANTE “(...) la MPP se apropió de la Obra, sin haber pagado el íntegro de su costo (...)”.

Que, el Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones conceptualiza Prestación Adicional de Obra como “Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional”; siendo que el transporte de material acarreado y acopiado para relleno (retorno) no fue considerado en el expediente técnico, específicamente conforme lo expresa LA DEMANDANTE en la partida 02.02.53 y que en palabras de LA DEMANDANTE en su escrito de demanda indica que: “La no realización de esta actividad hubiera significado la imposibilidad del retorno del material producto de la excavación que se acopió en una zona de trabajo y con ello, la imposibilidad de llenar las zanjas y sobre anchos; resultando una obra inconclusa, con inminente peligro para la población, por el riesgo que hubiera implicado la exposición de las zanjas.”; hecho no desvirtuado por LA DEMANDADA toda vez que en su escrito Absuelve Traslado, de fecha 31 de agosto de 2017, absuelve el recurso de reconsideración sin pronunciarse sobre la materia del proceso arbitral, que son los adicionales y más bien se pronunció en el sentido que: “(...) si bien es cierto, la Entidad cumplió con absolver la demanda en el modo presentado, ésta “Defensa de Fondo” no supera el hecho que intrínsecamente como defensa de forma se estaría haciendo referencia (...) las EXCEPCIONES”. Este hecho que graficamos fue motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal mediante la Resolución N° 5 que en su segundo resolutivo versa:

“DECLARAR que LA DEMANDADA tenía para pronunciarse y ejercer su derecho de defensa acerca de la primera y segunda pretensión de LA DEMANDANTE en su escrito del visto b); sin embargo al no haberlo efectuado, ha renunciado por imperio de la ley a objetar el laudo por dicha circunstancia; en virtud del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1071.”. Declaración efectuada por el Tribunal toda vez que LA DEMANDADA deduce excepciones dentro del rubro ACERCA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION, en lugar de ejercer su defensa sobre el petitorio de LA DEMANDATE que comporta el fondo de la controversia y; que la Resolución de Alcaldía N° 1056-2015-A/MPP, de fecha 31 de agosto de 2015, que a su vez modificó el Expediente Técnico de la Obra, no contempló el transporte de material acarreado y acopiado para relleno (retorno); es que, se observa de autos que, el petitorio trata sobre prestación adicional no autorizada por la Entidad; lo cual en sede Arbitral ha sido necesario determinar.

007

SOBRE SI LAS PRESTACIONES ADICIONALES PUEDEN SER SOMETIDAS A ARBITRAJE

Que, el numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones dispone liminarmente que: “La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales no puede ser sometida a arbitraje. Tampoco pueden ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República.”

Que, esto es así, toda vez que las consecuencias de las prestaciones adicionales no autorizadas por la Entidad, pero ejecutadas, podrían comportar enriquecimiento sin causa, figura no contemplada en la Ley de Contrataciones del Estado, al ser ésta de naturaleza civil.

Que, el artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje, dispone que: “El Tribunal Arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.”; pero no puede conocer aquellos asuntos que por ley está impedido.

Que, la Opinión N° 126-2012/DTN del OSCE de fecha 29.MAY.2012, concluye que: “ Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones adicionales sin contar previamente con la autorización del Titular de la Entidad o del funcionario que cuenta con facultades para ello, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad, ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil; correspondiendo a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.”; siendo en el presente caso que, la Entidad en su Resolución de Alcaldía N° 1056-2015-A/MPP, de fecha 31 de agosto de 2015, no reconoció prestaciones

adicionales por transporte de material acarreado y acopiado para relleno (retorno), puesto que ni se pronunció sobre ellas; queda libre LA DEMANDANTE para hacer valer su derecho en la forma y modo que le franquea la ley.

008

Que, en virtud de las consideraciones expresadas y de los argumentos legales glosados es que debe declararse FUNDADA la excepción de incompetencia deducida por LA DEMANDADA, dejando a salvo el derecho de LA DEMANDANTE para que haga valer su derecho en la forma y modo que le franquea la ley.

5.2.- DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, DEDUCIDA POR LA DEMANDADA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, DENTRO DEL RUBRO “ACERCA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION”, SIN PRONUNCIARSE EN ESTE RUBRO SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERCIA.

CUARTO.- QUE, LA DEMANDADA ALEGA QUE:

Deja constancia que, antes de que se inicie este arbitraje con la solicitud arbitral presentada con fecha 21.03.2017 por el Contratista, existió un proceso conciliatorio, promovido por el mismo contratista, el cual finalizó con el acta de conciliación N° 506-2016 por falta de acuerdo suscrita con fecha 28.12.2016.

- Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones establece, en su artículo 215º referido al inicio del arbitraje, lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º, 179º, 181º, 184º, 199º, 201º, 209º, 210º, 211º, 212º en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52º de la Ley(...)

Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, este deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el acta de no acuerdo total o parcial (...)".

- En consecuencia, podemos concluir que de lo anteriormente señalado, puede apreciarse que, en este caso, el Contratista al optar por iniciar un procedimiento de conciliación, únicamente podía acudir al Proceso Arbitral dentro de 15 días posteriores de emitida el acta de no acuerdo.
- El incumplimiento de esta obligación trae como consecuencia que tras el vencimiento del plazo, ya no sea posible acudir válidamente al Proceso Arbitral.
- En este sentido, ha operado la caducidad, debido a que EL CONTRATISTA no acudió al Proceso Arbitral dentro del plazo estipulado normativamente, habiendo cursado su solicitud de arbitraje recién con fecha 21.03.2017.

QUINTO.- QUE, LA DEMANDANTE ALEGA QUE:

En lo concerniente a la Excepción de caducidad, se debe tener presente que en la Ley de Arbitraje y demás normas estipuladas en el Acta de Instalación del Tribunal, existe regulación específica respecto de la Excepción de Caducidad; en ese sentido, estando a lo dispuesto por

el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, resulta aplicables las normas de este Código sustantivo.

003

Siendo así, se desprende de los artículos 2003, 2004 y 2007, que la caducidad extingue el derecho y la acción, pero los plazos de la misma, vienen determinados expresamente por ley, sin admitir pacto en contrario.

Al respecto, en el caso de autos si bien la Ley de Contrataciones ha establecido diversos plazos de caducidad para el inicio del Arbitraje, ninguno de ellos está referido a la caducidad de las pretensiones formuladas en la solicitud cautelar; por ende, NO EXISTIENDO LEY EXPRESA QUE DETERMINE LA CADUCIDAD DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN, corresponde declarar INFUNDADA la Excepción.

**SEXTO.- QUE, ESTANDO A LO ALEGADO POR LAS PARTES ESTE TRIBUNAL
CONSIDERA SOBRE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD:**

Que, el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que: "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212°; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52° de la ley. (...) Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial."

Que, el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado estipula que: "Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de 15 días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. (...) Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50° de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. Todos los plazos previstos son de caducidad."

Que, según se observa el plazo de caducidad para iniciar el arbitraje está referido a casos específicos contemplados en el Reglamento como son: 144° sobre nulidad de contrato, 170° sobre efectos de la resolución, 175° sobre ampliación de plazo contractual, 176° sobre recepción y conformidad, 177° sobre efectos de la conformidad, 179° sobre liquidación del contrato de consultoría de obra, 181° sobre plazos para los pagos, 184° sobre inicio del plazo de ejecución de obra, 199° sobre discrepancia respecto de valorizaciones o metrados, 201° sobre procedimiento de ampliación de plazo, 209° sobre resolución del contrato de obras, 210° sobre recepción de obra y plazos, 211° sobre liquidación del contrato de obra y 212° sobre efectos de la liquidación y; además sobre el caso específico que contempla la Ley de Contrataciones del Estado como es vicios ocultos.

Que, sólo para los casos específicos contemplados en la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es que se puede iniciar un arbitraje, dentro del plazo de caducidad en éstos cuerpos normativos contemplados; siendo que el caso de las prestaciones adicionales no se encuentra contemplado, es que no puede iniciar un arbitraje por éste asunto, toda vez que sus efectos, esto es enriquecimiento sin causa, es de naturaleza civil y no de la ley específica que nos aboca, máxime si en virtud del numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado se dispone que ni la decisión de la Entidad de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, ni la ejecución de dichas prestaciones adicionales pueden ser sometidas a arbitraje.

010

Que, en este orden de ideas, no se puede deducir excepción de caducidad para iniciar el arbitraje sobre caso específico que no está contemplado en la ley especial, puesto que, para el presente proceso arbitral, opera la excepción de incompetencia; en consecuencia el plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial a que se contrae el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; para el caso de prestaciones adicionales no es aplicable, al no comportar ésta, conforme lo repetimos, caso específico contemplado en la ley especial.

Que, en consecuencia deviene en IMPROCEDENTE la excepción de caducidad interpuesta por LA DEMANDADA por no estar contempladas las prestaciones adicionales como caso específico para iniciar arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como; por no poder ser sometida a arbitraje la decisión de aprobar o no su ejecución, ni las controversias referidas a su ejecución; de conformidad con el numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, operando más bien la excepción de incompetencia.

VI. DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ALEGATOS

6.1.- PUNTOS CONTROVERTIDOS

6.1. Determinar si procede RECONOCER Y ORDENAR a la Municipalidad Provincial de Piura, el pago al Consorcio JOSHELYN de las prestaciones ejecutadas en el marco del Contrato de Licitación Pública N° 002-2014/CEO-LP/MPP-Primera Convocatoria, consistentes en transporte de material acarreado y acopiado para relleno (retorno), cuyo costo total ascendió a S/. 362,819.22 (Trescientos Sesenta y Dos Mil Ochocientos Diecinueve con 22/100 Soles).

6.2. Determinar si procede RECONOCER Y ORDENAR a la Municipalidad Provincial de Piura el pago al Consorcio JOSHELYN los intereses legales generados por el incumplimiento del reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones ejecutadas especificadas en el ítem precedente, ascendente a la fecha a S/. 13,686.71 (Trece Mil Seiscientos Ochenta y Seis con 71/100 Soles).

6.3. Determinar si procede RECONOCER Y ORDENAR a la Municipalidad Provincial el pago al Consorcio JOSHELYN de una indemnización por daños y perjuicios, originados por el incumplimiento del reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones ejecutadas especificadas en el ítem 3.1, ascendente a S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 Soles).

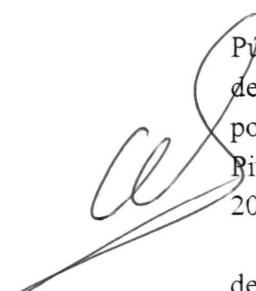
6.4. DETERMINAR el pago al CONSORCIO JOSHELYN, por parte de la Municipalidad Provincial de Piura, de costas, costos y todo gasto general que irrogue el presente proceso arbitral.

011

AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE RECONOCER Y ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, EL PAGO AL CONSORCIO JOSHELYN DE LAS PRESTACIONES EJECUTADAS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2014/CEO-LP/MPP-PRIMERA CONVOCATORIA, CONSISTENTES EN TRANSPORTE DE MATERIAL ACARREADO Y ACOPIADO PARA RELLENO (RETORNO), CUYO COSTO TOTAL ASCENDIÓ A S/. 362,819.22 (TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON 22/100 SOLES).

SEPTIMO.- QUE, LA DEMANDANTE ALEGA QUE:


El 15 de diciembre del 2014, Consorcio Joshelyn celebró de Contrato Licitación Pública N° 002-2014/CEO-LP/MPP-Primera Convocatoria, con la Municipalidad Provincial de Piura (en adelante MPP), para la realización de la obra "Rehabilitación de las redes de agua potable y alcantarillado en el A.A.H.H. 18 de mayo" (en adelante La Obra), del distrito de Piura, provincia de Piura y departamento de Piura, cuya ejecución se inició el 20 de enero del 2015, con un plazo de ejecución de 210 días calendarios.

Durante la ejecución de la obra se advirtió que la partida 02.02.53 "Acarreo y acopio de material de excavaciones" no incluía el "transporte de material acarreado y acopiado para relleno" (retorno); y constituyendo esta actividad un complemento indispensable para la ejecución y culminación de la obra, resultaba imperativo su incorporación en el expediente técnico como partida nueva. La no realización de esta actividad hubiera significado la imposibilidad del retorno del material producto de la excavación que se acopió en una zona de trabajo, y con ello, la imposibilidad de llenar las zanjas y sobre anchos; resultando una obra inconclusa, con inminente peligro para la población, por el riesgo que hubiera implicado la exposición de las zanjas.

En ese contexto, mi representada procedió a realizar las prestaciones adicionales por Transporte de material acarreado y acopiado para relleno (retorno), según Expediente Técnico del Adicional de Obra N°02 (en adelante Expediente Adicional), significándole un costo de S/. 362,819.22, los cuales asumió íntegramente con su patrimonio.

Debemos precisar que mi representada procedió a ejecutar dichas prestaciones adicionales después de los actos administrativos que detallaremos a continuación, los cuales finalmente de manera arbitraria y sin sustento legal alguno la MPP no aprobó; sin embargo, recepcionó y aceptó el íntegro de la obra (incluidos sus adicionales), beneficiándose con ella en perjuicio de mi representada:

a) Formulación de consultas ante la MPP las cuales fueron absueltas mediante el Informe C250-15, del 13.05.15, determinando que: No existe partida relacionada con el retorno (transporte) del material acarreado para hacer usado en la partida de relleno compactado con material propio.

b) El 01 de Junio del 2015, el Jefe de la División de Obras, de la MPP, a través del Oficio N° 041-2015-DO-OI/MPP, AUTORIZÓ al Consorcio Joshelyn, la elaboración del Expediente Técnico del Presupuesto Adicional de Obra N° 02 (en adelante el Expediente), el que fue debidamente presentado el día 16 de Junio del 2015, mediante Carta N° 050-2015-CONSORCIO JOSHELYN, dirigida al Supervisor de Obra de la MPP, Ing. Luis Ricardo Gómez García, en el que se consideraba los siguientes conceptos y precios incluido IGV, con precios vigentes al mes de Junio de 2014 y un plazo de ejecución de 45 días:

- Mayores metrados por el monto ascendente de S/. 561,188.52
- Partidas Nuevas por el monto ascendente de S/. 454,775.13; la cual comprendía las subpartidas de movimiento de tierras de la partida redes de alcantarillado (S/. 91,955.91) y de transporte de material acarreado y acopiado para relleno - retorno(S/. 362, 819.22).
- Deductivo vinculante por menores metrados por un monto de S/. 494,015.56

Todo ello equivalía al 7.99 % del monto del Contrato Original de la Obra.

c) Luego de ello, se inician al interior de la MPP los trámites para la aprobación del Expediente y la consecuente expedición de la Resolución Alcaldía, en los que consta que:

- El Supervisor de Obra, Ing. Luis Ricardo Gómez García, RECOMENDÓ, tramitar su aprobación en los términos solicitados;
- El 22 de Junio del 2015, con Informe N°691-2015-DO-OI/MPP, el Jefe de la División de Obras de la MPP, remite el Expediente a la División de Estudios y Proyectos, para revisión y continuación del trámite del adicional de Obra N° 02;
- El Informe N° 345-2015-DEyP-OI/MPP, de fecha 22 de Junio de 2015, de la Jefa de la división de estudios y proyectos, quien haciendo suya la carta N° 043-2015- DEyP-MPP-RLQM, de la Proyectista Ing. Rosa Quea Medina, perteneciente a la división de estudios y proyectos, RECOMENDÓ la aprobación del Expediente, en los mismos términos solicitados por mi representada;
- El informe N° 636-2015-OI/MPP, del 3 de junio del 2015, del Jefe de la Oficina de Infraestructura de la MPP, por el que remite a la Oficina de Cooperación Técnico y Pre Inversión, el expediente ADICIONAL DE OBRA N° 02, para la Actualización del Registro en el Banco de Proyectos;
- El Informe N° 049-2015-ING.JDFT-OCTPI-GPyD-MPP, del 23 de Junio de 2015, del Evaluador ingeniero Jorge Daniel Franco Torres, a través del cual remite a la Oficina de Cooperación Técnica y Pre Inversión, el FORMATO SNIP 16 del Proyecto con código SNIP N° 220671;
- El informe N° 637-2015-OI/MPP15, del 15 Julio del 2015, del Jefe de la Oficina de Infraestructura de la MPP, que RECOMENDÓ aprobar Procedente el PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRA N°02; en los mismos términos solicitados por mi representada;
- El informe N° 1382-2015 GAJ/MPP, del 16 de Julio de 2015, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que RECOMIENDA APROBAR EL PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRA N°2, en los términos solicitados;
- El Memorando N° 071-2015-OF.PRESUP-GPyD/MPP, del 06 de agosto de 2015, de la Jefa de la Oficina de Presupuesto de la MPP, que INFORMA que exista disponibilidad presupuestal, por la suma de S/. 1'000,000.00 para el financiamiento del Adicional de Obra N°02, en los términos proyectados; El informe N° 0647-2015-GTyT/MT, del 06 de Agosto de 2015, de la Gerente Territorial y Transporte de la MPP, que SOLICITA a la GERENCIA

012

MUNICIPAL, emitir la Resolución de Alcaldía de aprobación del PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRA N°02, Por Mayores Metrados; y por Partidas Nuevas, conforme a la parte técnica descrita en el informe N° 637-2015-OI/MPP de la Oficina de Infraestructura y en el Informe N° 1382-2015-GAJ/MPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

- El PROVEÍDO de fecha 06 de Agosto de 2015, contenido en la parte del reverso del Informe N° 0647-2015-GTyT/MPP de la Gerencia Territorial y Transporte, el GERENTE MUNICIPAL, autoriza a la Oficina de Secretaría General emitir Resolución de Alcaldía teniendo en cuenta los informes técnicos y la opinión legal.

De lo expuesto, puede apreciarse con claridad y objetividad, que hasta el 06 de agosto del 2015, todos los informes emitidos por la MPP: técnico, presupuestario y legal, RECOMENDABAN la aprobación del expediente técnico del PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRA N° 02, en los términos y precios solicitados por mi representada; por lo cual la Gerencia Municipal, dispuso la elaboración de la Resolución respectiva. Es por ello que con la finalidad de que el plazo de ejecución de la obra NO se vea afectado por una paralización excesiva, los representantes de la MPP, responsables de velar por la ejecución de la Obra, coordinaron con mi representada, a efectos de que la ejecución se continúe, en tanto se realizaba el trámite administrativo para la emisión de la resolución de alcaldía que aprobaba el Expediente; lo cual fue plenamente ACEPTADO por ambas partes. Es ese sentido, conociendo que los informes eran favorables y con el consentimiento de los representantes de la MPP, mi representada continúo la ejecución de la obra incluyendo los términos planteados en el Expediente Adicional.

Posteriormente, estando a la espera de la emisión de la Resolución de Alcaldía que APROBARIA el Expediente, tomamos conocimiento que mediante carta N° 041-2015-LRG/MPP, del 12 de agosto del 2015, por disposición de la Gerencia Municipal-, la Jefatura de la División de Obras, de manera intempestiva, dispuso - sin mayor justificación - la revisión y verificación del Expediente, en atención al proveído de Gerencia Municipal que observaba la inclusión de la nueva partida 02.02.59 "Transporte de material acarreo y acopiado para relleno" (retorno). Luego de efectuarse la "revisión" decretada, todas las áreas que habían sustentado técnicamente la aprobación del Expediente en los términos proyectados y solicitados por mi representada; cambiaron su recomendación y sin explicar de manera adecuada y suficiente las razones de ello, proceden a reformular el ítem referido al presupuesto por partidas nuevas, aprobando únicamente la sub partida de Movimiento de tierras de la partida de redes de alcantarillado, por el monto de S/. 91,955.91 incluido IGV y desestimando la correspondiente al transporte de material acarreado y acopiado para relleno (retorno), ascendente a S/. 362,819.22, incluido IGV.

Es decir, a partir de dicha carta, todos los informes que habían señalado la procedencia de lo solicitado fueron variados sin justificar las razones del cambio de opinión:

- El supervisor de obra de la MPP, CONCLUYÓ esta vez que era necesario tramitar la aprobación del expediente técnico de PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRA N° 02 Por Mayores Metrados, por un monto de S/561,188.52 incluido I.G.V y por Partidas Nuevas por un monto de S/ 91,955.91 incluido I.G.V, con precios vigentes al mes de Junio de 2014 y por un plazo de ejecución de 45 días calendario, Considerando un PRESUPUESTO DEDUCTIVO VINCULANTE N° 02, Por Menores Metrados, por un monto de S/ 494,015.56 incluido I.G.V.

- El Jefe de la División de Obra de la MPP, igualmente de manera contradictoria a lo expresado en el Informe N°691-2015-DO-OI/MPP, mediante informe N° 908-2015-DO-OI/MPP, del 13 de Agosto de 2015, recomienda tramitar la aprobación del expediente del PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRA N° 02, en los nuevos términos descritos por el Supervisor de Obra.
- El Jefe de la Oficina de Infraestructura, también hace lo mismo y sin presentar justificación alguna respecto de lo opinado en el informe N° 637-2015-OI/MPP, con Informe N° 0834-2015-OI/MPP, del 17 de Agosto de 2015, recomienda aprobar el PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRA N° 02, en los nuevos términos fijados.

Finalmente, el día 31 de agosto de 2015, se expide la Resolución de Alcaldía N° 1056-2015-A/MPP, que resuelve: Aprobar la modificación del Expediente Técnico de la Obra y Aprobar el presupuesto adicional de Obra N° 2 SIN CONSIDERAR el transporte de material acarreado y acopiado para relleno - retorno (S/. 362,819.22) y sin considerar que en atención a todos los antecedentes reseñados en el considerando 4.5, la prestación adicional se había ejecutado y la obra se había concluido en su totalidad.


En suma, mi representada ejecutó las prestaciones adicionales, en los términos contenidos en el contrato de Licitación respectivo y en el Expediente Técnico del PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRA N° 02, cuya aprobación se tramitó teniendo en consideración primero, la absolución de consultas que efectuó la MPP; y luego, los diferentes informes (técnico, jurídico y presupuestario, emitidos por las diferentes instancias de la MPP) que recomendaban su aprobación; así como, las coordinaciones que se efectuaron oportunamente con la MPP para evitar una paralización excesiva en la ejecución de La Obra; expediente que finalmente, reiteramos, de manera arbitraria NO se aprobó en todos los aspectos considerados inicialmente. Por consiguiente, se evidencia de manera irrefutable que la MPP se apropió de La Obra, sin haber pagado el íntegro de su costo, careciendo de título válido alguno que justifique dicha apropiación, con lo cual privó a mi representada de recibir una contraprestación justa por íntegro de la obra ejecutada; por ende, corresponde a la MPP reconocer y pagar las prestaciones adicionales que se ejecutaron para la conclusión satisfactoria de la Obra que recepciono y aceptó íntegramente; así como, los intereses y la indemnización correspondiente por la falta de reconocimiento y pago oportuno de los mismo.

Respecto del tema que nos ocupa, es decir, reconocimiento de prestaciones adicionales ejecutadas sin autorización de la Entidad, el 29 de mayo del 2012, el OSCE emitió, la Opinión N° 126-2012/DTN, la misma que mantiene hasta la fecha, señalando expresamente:

" (...) Debe señalarse que cuando la Entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el proveedor de forma irregular, este último tiene derecho de exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado - aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado - pues el Código Civil, en su artículo 1954 señala que "aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (fundamento 2.3, párrafo N° 1)

Luego, agrega que corresponde "a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas y sus respectivos intereses, sino también los costos derivados de la interposición de la acción" (fundamento 2.3, párrafo N° 6).

Considerando que el OSCE, es el Organismo responsable de velar por el correcto desempeño de las entidades públicas en la contratación y ejecución de las obras estatales, su

opinión resulta absolutamente pertinente y relevante; en tanto, no obstante reconocer que existe una irregularidad respecto de la ejecución de una prestación sin la autorización respectiva, lo que según manifiesta acarrea responsabilidades funcionales; también reconoce expresamente, el derecho del proveedor a que se le cancele el íntegro de los gastos en los que incurrió para ejecutar las prestaciones adicionales no aprobados; incluso sostiene que la Entidad puede cancelar dichas prestaciones de manera directa, sin esperar el requerimiento del proveedor con lo cual, se corrobora la legalidad de nuestras pretensiones, en tanto, no contravienen disposición legal alguna, conforme lo afirma el OSCE.

015

OCTAVO.- QUE, LA DEMANDADA ALEGA QUE:

Sobre la primera y segunda pretensión de LA DEMANDANTE, LA DEMANDADA no se pronuncia sobre el fondo, más bien en este momento procesal deduce excepciones.

NOVENO.- QUE, ESTANDO A LO ALEGADO POR LAS PARTES ESTE TRIBUNAL CONSIDERA:

Que, toda vez que al tratar sobre la excepción de incompetencia en el tercer considerando del presente, se puede observar que este Tribunal es de la opinión que debe declararse fundada la excepción de incompetencia deducida por la demandada, en virtud de los argumentos legales glosados; dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma y modo que le franquea la ley; es que, no se puede entrar a analizar el presente punto controvertido.

AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE RECONOCER Y ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA EL PAGO AL CONSORCIO JOSHELYN LOS INTERESES LEGALES GENERADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO OPORTUNO DE LAS PRESTACIONES EJECUTADAS ESPECIFICADAS EN EL ÍTEM PRECEDENTE, ASCENDENTE A LA FECHA A S/. 13,686.71 (TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 71/100 SOLES).

DECIMO.- QUE, LA DEMANDANTE ALEGA QUE:

Sobre este punto controvertido LA DEMANDANTE, en su escrito de demanda, no se pronuncia de manera específica, limitándose a pedir intereses legales sin fundamentarlos.

DECIMO PRIMERO.- QUE, LA DEMANDADA ALEGA QUE:

Sobre la primera y segunda pretensión de LA DEMANDANTE, LA DEMANDADA no se pronuncia sobre el fondo, más bien en este momento procesal deduce excepciones.

DÉCIMO SEGUNDO.- QUE, ESTANDO A LO ALEGADO POR LAS PARTES ESTE TRIBUNAL CONSIDERA:

Que, toda vez que al tratar sobre la excepción de incompetencia en el tercer considerando del presente, se puede observar que este Tribunal es de la opinión que debe declararse fundada la excepción de incompetencia deducida por la demandada, en virtud de los argumentos legales glosados; dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma y modo que le franquea la ley; es que, no se puede entrar a analizar el presente punto controvertido.

018

AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE RECONOCER Y ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL EL PAGO AL CONSORCIO JOSHELYN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, ORIGINADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO OPORTUNO DE LAS PRESTACIONES EJECUTADAS ESPECIFICADAS EN EL ÍTEM 3.1, ASCENDENTE A S/. 50,000.00 (CINCUENTA MIL CON 00/100 SOLES).

DÉCIMO TERCERO.- QUE, LA DEMANDANTE ALEGA QUE:

Sobre este punto controvertido LA DEMANDANTE, en su escrito de demanda, no sustenta el pago de daños y perjuicios limitándose a solicitarlos.

DÉCIMO CUARTO.- QUE, LA DEMANDADA ALEGA QUE:

A este respecto, debemos establecer que, conforme lo determina la normativa aplicable al caso (artículos 1314º y siguientes del Código Civil) y la doctrina especializada unánime, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil subjetiva que da lugar a la indemnización, son los siguientes:

- i. La conducta antijurídica,
 - ii. El daño causado.
 - iii. La Relación de Causalidad.
 - iv. Los factores de atribución.
- Es importante tener en consideración que al tratarse de elementos que deben ser concurrentes, la ausencia de uno sólo de ellos determinará la inexistencia de responsabilidad. A continuación acreditaremos, sin embargo, la ausencia de todos ellos.

i. INEXISTENCIA DE CONDUCTA ANTIJURIDICA.

- Para que exista responsabilidad civil debe existir una conducta antijurídica por parte del supuesto autor del daño. Ahora bien, para determinar la existencia de una conducta antijurídica por parte de LA ENTIDAD es necesaria la constatación de que su conducta se encuentra proscrita por el Ordenamiento jurídico.

- Sin embargo, según lo hemos acreditado fehacientemente a lo largo de toda la presente Contestación de Demanda Arbitral, la conducta de LA ENTIDAD ha sido perfectamente acorde a Derecho.

ii. INEXISTENCIA DE DAÑO.

- El daño causado es la consecuencia del actuar del agente, daño que debe estar plasmado en hechos objetivos y reales, esto es que se hayan efectivizado. Los requisitos exigidos tanto por el artículo 1331° del Código Civil como por la doctrina para que el daño sea susceptible de ser indemnizado son:
- Que el daño sea cierto: y
 - Que el daño sea probado.

• Sobre el particular, ORGAZ señala que existen diversas clases de daños reparables pero que, ante todo, es importante destacar una característica general de todo daño susceptible de reparación: el daño, cualquiera que sea su naturaleza, DEBE SER CIERTO si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a indemnización, tiene que materializarse en daño.

• Con relación al segundo requisito, DE TRAZEGNIES nos dice que el mismo se desprende del requisito anterior, esto es, que el hecho de que el daño sea cierto significa que el mismo ha sido DEBIDAMENTE PROBADO. Sin embargo, existen diversos grados de convicción, con base a los cuales las exigencias de probanza podrán variar.

• Lo que acabamos de decir es, además, perfectamente concordante con nuestra legislación adjetiva civil, ya que de no existir prueba alguna del daño, es de plena aplicación la institución jurídica de la IMPROBANZA DE LA PRETENSIÓN, por aplicación de los artículos 196° y 200° del Código Procesal Civil (aplicables al presente caso de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto por la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA del mismo Cuerpo Legal Adjetivo), tal como lo explicamos a continuación.

• En efecto, este es un tema esencial que debe ser evaluado por el Tribunal Arbitral al momento de resolver la litis. La IMPROBANZA DE LA PRETENSIÓN, es una situación establecida en el artículo 200° del Código Procesal Civil que prescribe que de no acreditarse los hechos en que se sustenta la pretensión, la Demanda será declarada infundada. A saber:

"Artículo 200.- Improbanza de la pretensión.-

Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada"

• Esta norma concuerda con el artículo 196° del Código Procesal Civil que señala que le corresponde la carga de la prueba a la parte que afirma los hechos. Veamos:

"Artículo 196.- Carga de la prueba.-

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

• Estos artículos establecen que el actor tiene la obligación de probar los hechos que afirma como verdaderos, y que si estos no se prueban la demanda será declarada infundada. Es decir, el actor negligente que no prueba su pretensión pierde la litis.

iii. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

• La relación de causalidad es el vínculo entre el daño causado y el hecho generador del mismo. En otras palabras, como lo explica TABOADA CÓRDOVA, este requisito se entiende en el sentido que debe existir una relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existirá responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación legal

de indemnizar. Esto significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil.

- Teniendo en cuenta que lo único que ha hecho LA ENTIDAD es ejercitar regularmente su derecho, deberá ser éste el único acto analizable en el caso de autos, aunque, como ya lo hemos explicado antes, dicho acto es jurídicamente incapaz de causar un daño indemnizable por razón de no ser configurar una conducta antijurídica.
- Como es evidente, no existe ningún elemento que permita concluir lógicamente que el ejercicio regular de su derecho haya causado el supuesto daño alegado por EL CONTRATISTA. Ello debido a que la conducta desarrollada por LA ENTIDAD es inidónea para la realización del daño alegado por la parte demandante.
- Por lo tanto, queda acreditado que no existe relación de causa a efecto entre el ejercicio regular del derecho (según el artículo 210° de EL REGLAMENTO) y el supuesto daño alegado por EL CONTRATISTA.

iv. INEXISTENCIA DE FACTORES DE ATRIBUCIÓN.

- Los factores de atribución son el fundamento del deber de indemnizar, que se le impone al sujeto causante del daño, sea a título subjetivo (dolo o culpa) o a título objetivo (realizar cierta actividad o ser titular de una situación jurídica la cual es considerada por el ordenamiento jurídico como un factor de atribución objetivo); en este caso, puede decirse que el ejercicio regular de un derecho determina la inexistencia de ambos factores de atribución, sin perjuicio de que en este caso resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 1330° del Código Civil en materia de probanza.
- Por lo tanto, en la demanda interpuesta por el Contratista no se adjunte medio probatorio al respecto y por si fuera poco, tampoco fundamente la pretensión incoada. En ese sentido, al estar acreditado que no existe ninguno de los elementos configuradores de la responsabilidad civil, no existe ninguna razón para que el Tribunal Arbitral pueda ordenar este pago.

DECIMO QUINTO . - QUE, ESTANDO A LO ALEGADO POR LAS PARTES ESTE TRIBUNAL CONSIDERA:

Que, toda vez que al tratar sobre la excepción de incompetencia en el tercer considerando del presente, se puede observar que este Tribunal es de la opinión que debe declararse fundada la excepción de incompetencia deducida por la demandada, en virtud de los argumentos legales glosados; dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma y modo que le franquea la ley; es que, no se puede entrar a analizar el presente punto controvertido.

AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR EL PAGO AL CONSORCIO JOSHELYN, POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, DE COSTAS, COSTOS Y TODO GASTO GENERAL QUE IRROGUE EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

DECIMO SEXTO.- QUE, LA DEMANDANTE ALEGA QUE:

Por otro lado, considerando que la demandada nos ha obligado a tener que recurrir a los mecanismos de resolución de conflictos, deberá ser condenada al pago de costas, costos y todo gasto en general que irroga el presente proceso arbitral.

019

DECIMO SEPTIMO.- QUE, LA DEMANDADA ALEGA QUE:

- Sobre esta pretensión se debe señalar que el inciso 1) del artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes y a falta de este, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; siendo que, sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- En el presente caso, conforme fluye del tenor del Convenio Arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del Proceso Arbitral. Atendiendo a esta situación, el Tribunal Arbitral se encuentra compelido a emitir decisión sobre los costos del arbitraje, teniendo como regla básica el sentido o resultado de la decisión adoptada, apelando a su debida prudencia.
- Finalmente, téngase presente que, tratándose de una pretensión accesoria, debe correr la misma suerte que la principal, declarándose IMPROCEDENTE.

DECIMO OCTAVO.- QUE, ESTANDO A LO ALEGADO POR LAS PARTES ESTE TRIBUNAL CONSIDERA:

Que, hay que tener presente que: El inciso 2., del Artículo 56º del D.Leg. N° 1071 Ley de Arbitraje indica que 2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º. El Artículo 69º del D.Leg. N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título. El Artículo 70º del D.Leg. N° 1071, Ley de Arbitraje establece que el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b. Los honorarios y gastos del secretario; c. Los gastos administrativos de la institución arbitral; d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. El inciso 1., del artículo 73 del D.Leg. N° 1071 Ley de Arbitraje dispone que 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Estando a que las partes no han pactado sobre gastos, en consecuencia se debe tener en cuenta el resultado y sentido del laudo, emitido por este Tribunal y, siendo que ambas partes han tenido motivos atendibles y justificados para recurrir a la vía arbitral, es que corresponde disponer que cada una de las partes asuma sus propios costos y costas, en que se incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.

6.2.- DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES:

6.2.1 ALEGATOS PRESENTADOS POR EL CONSORCIO EN SU ESCRITO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2017, DE SUMILLA PRESENTA ALEGATOS.

Que, la DEMANDANTE alega que: Se desprende con absoluta claridad de la solicitud arbitral que las pretensiones del CONSORCIO JOSHELYN son las siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN: Que el árbitro único RECONOZCA y ORDENE que la Municipalidad Provincial de Piura, pague al CONSORCIO JOSHELYN las prestaciones ejecutadas en el marco del Contrato de Licitación Pública N° 002-2014/CEO-LP/MPP-Primera Convocatoria, consistentes en transporte de material acarreado y acopiado para relleno (retorno), cuyo costo total ascendió a S/.362,819.22 (Trescientos sesentidós mil ochocientos diecinueve con 22/100 soles).

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que el árbitro único RECONOZCA y ORDENE que la Municipalidad Provincial de Piura pague al CONSORCIO JOSHELYN los intereses legales generados por el incumplimiento del reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones ejecutadas específicas en el ítem precedente, ascendentes a la fecha a S/. 13,686.71 (Trece mil seiscientos ochentiseis con 71/100 soles).

TERCERA PRETENSIÓN: Que el árbitro único RECONOZCA y ORDENE que la Municipalidad Provincial de Piura pague al CONSORCIO JOSHELYN una indemnización por daños y perjuicios, originados por el incumplimiento del reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones ejecutadas específicas en el ítem 3.1, ascendente a S/. 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 soles).

CUARTA PRETENSIÓN: Que la demandada sea condenada al pago de costas, costos y todo gasto en general que irrogue el presente proceso arbitral Lo cual se sustenta fundamentalmente en el hecho que el CONSORCIO JOSHELYN en el marco del Contrato de Licitación Pública N° 002-2014/CEO-LP/MPP-Primera Convocatoria, ejecutó obras adicionales a favor de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, consistentes en transporte de material acarreado y acopiado para relleno (retorno), cuyo costo total ascendió a S/.362,819.22 (Trescientos sesentidós mil ochocientos diecinueve con 22/100 soles). Situación que se encuentra ampliamente reconocida en los siguientes medios probatorios que obran en autos:

- i) Resolución N° 1056-2015-A/MPP, de fecha 31 de agosto de 2015, en cuyos considerandos se detalla los diferentes actos administrativos previos que se emitieron para la aprobación del Expediente Adicional N° 2, constando conforme se ha expuesto, que la prestación adicional consistente en transporte de material acarreado y acopiado para relleno – retorno (S/. 362, 819.22), contó con todos los informes técnicos favorables, pero finalmente fueron dejados de lado sin sustento alguno.
- ii) Resolución N° 109-2016-A/MPP, de fecha 9 de febrero del 2016, en la que consta que finalmente la Obra se concluyó ejecutando la prestación de transporte de material acarreado y acopiado para relleno - retorno(S/. 362, 819.22), pero sin pagarse este concepto.

Asimismo, la solicitud arbitral se sustentó en el hecho que la falta de pago de la Municipalidad Provincial de Piura, ha generado intereses, así como, un perjuicio económico al Consorcio Joshelyn, en tanto invirtió su capital y patrimonio en una obra cuyo costo no le fue reembolsado como correspondía. Es decir, la Municipalidad Provincial de Piura se benefició con el íntegro de las obras adicionales que ejecutó el Consorcio en claro detrimento económico de éste, sin que exista argumento legal válido que justifique esta conducta.

De la secuela del presente proceso arbitral se corrobora de manera reiterativa con la expedición de las Resoluciones N° 5 y 7, que la parte emplazada al momento de contestar la demanda NO ha formulado OPOSICIÓN alguna la primera y segunda pretensión, pues su defensa se ha limitado a argumentar aspectos formales referidos a la procedencia de la demanda; situación procesal que resulta de significativa importancia en tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso 2 literal a) del Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú, concordado con el artículo 39 inciso 1 del D. Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje -, en la contestación de Demanda al demandado le corresponde establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.

Considerando que el Arbitraje es Institucional y de Derecho y que según el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 23 de Mayo del 2017, en caso de vacío o deficiencia del Reglamento y la ley de arbitraje, el Arbitro Único resolverá en forma definitiva y de acuerdo a los principios generales del Derecho, del modo que considere apropiado.

En ese sentido, se debe tener presente que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria pacíficamente aceptan que ante el silencio del emplazado de cada una de las pretensiones del accionante será apreciado por el juzgador como reconocimiento de la verdad de los hechos alegados.

Esta interpretación se encuentra arreglada a Derecho y por tanto es la calificación que corresponde que el Arbitro Único asuma respecto de la falta de oposición y del silencio de la entidad emplazada en dos de las pretensiones del Consorcio Joshelyn.

En lo que respecta a la Pretensión de Indemnización, debe ser ampara por cuanto se debe tener presente que mediante la Resolución N° 1056-2015-A/MPP y Resolución N° 109-2016-A/MPP, la entidad emplazada reconoce la ejecución por parte del Consorcio Joshelyn de las obras adicionales cuyo pago se demanda, resultando manifiesto el perjuicio causado por el no pago de las mismas, en tanto el Consorcio Joshelyn ha tenido que asumir con su patrimonio el íntegro de su costo.

Asimismo, en lo referente a la cuarta pretensión referida al pago de costas y costos del proceso arbitral, debe igualmente ser amparada, porque la renuencia de la Municipalidad Provincial de Piura a pagarle al Consorcio Joshelyn, lo que legítimamente le corresponde, ha obligado al Consorcio a iniciar el presente proceso arbitral el cual evidente demanda gastos para su tramitación.

POR LO EXPUESTO, SE ENCUENTRA ACREDITADO DE MANERA SUFFICIENTE QUE:

- La Municipalidad Provincial de Piura se benefició con el íntegro de las obras adicionales que ejecutó el Consorcio Joshelyn, por un monto ascendente S/.362,819.22 (Trescientos sesentidós mil ochocientos diecinueve con 22/100 soles), en claro

detrimento económico de éste, sin que exista argumento legal válido que justifique esta conducta.

- El no pago oportuno de las prestaciones que realizó el Consorcio Joshelyn, a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, ha generado un interés por tratarse de sumas líquidas.
- QUE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, NO HA FORMULADO OPOSICIÓN ALGUNA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA SOLICITUD ARBITRAL Y POR TANTO SU SILENCIO DEBE SER CALIFICADO POR EL ÁRBITRO.
- Que, siendo un arbitraje Institucional y de Derecho, corresponde al Árbitro calificar el silencio de la Municipalidad como reconocimiento de la verdad de los hechos, alegados.
- El no pago oportuno de las prestaciones que realizó el Consorcio Joshelyn, a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, ha beneficiado a la comuna en claro detrimento económico del Consorcio Joshelyn, por lo que corresponde la indemnización respectiva.
- El trámite del presente proceso arbitral ha generado costos y costas procesales que han sido asumido por Consorcio Joshelyn, por lo que corresponde su reintegro.

022

6.2.2 ALEGATOS PRESENTADOS POR LA ENTIDAD EN SU ESCRITO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2017, DE SUMILLA TENGASE PRESENTE.

Que, la DEMANDADA alega que: La pretensión del demandante es: "Que el árbitro único RECONOZCA y ORDENE que la Municipalidad Provincial de Piura, pague al CONSORCIO JOSHELYN las prestaciones ejecutadas en el marco del Contrato de Licitación Pública N° 002-2014/CEO-LP/MPP-Primera Convocatoria, consistentes en transporte de material acarreado y acopiado para relleno (retorno), cuyo costo total ascendió a S/362,819.22 (Trescientos sesenta y dos mil ochocientos diecinueve con 22/100 soles)".

Al respecto debo manifestar que mediante expediente N°00064612, de fecha 22 de diciembre de 2015, el Contratista presentó su liquidación, determinando un costo total de obra de S/. 7'213.916.51 (Siete Millones Doscientos Trece Mil Novecientos Diecisésis con 51/100 Soles) y un saldo a su favor, por un importe de S/. 541,726.90 (Quinientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Veintiséis con 90/100 Soles).

Mediante Resolución de Alcaldía N° 109-2016-A/MPP, de fecha 09 de febrero de 2016, la misma que es ofrecida como medio probatorio por la propia demandante, se aprobó la Liquidación Final del Contrato de ejecución de la Obra, presentada por el Contratista y revisada por la División de Liquidación de Obras de la Entidad, determinando un costo total de Obra de S/. 7'213.916.51 (Siete Millones Doscientos Trece Mil Novecientos Diecisésis con 51/100 Soles) y un saldo a favor del Consorcio Joshelyn, por un importe de S/. 541,726.90 (Quinientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Veintiséis con 90/100 Soles).

Con fecha 10 de febrero de 2016, se notificó al Contratista, dentro del plazo estipulado en el Artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Resolución de

Alcaldía N° 109-2016-A/MPP, la misma que contiene la Liquidación Final del Contrato de Obra cuyo costo total de la Obra es de SI. 7'213.916.51 (Siete Millones Doscientos Trece Mil Novecientos Dieciséis con 51/100 Soles) y un saldo a favor del Consorcio Joshelyn, por un importe de SI. 541,726.90 (Quinientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Veintiséis con 90/100 Soles), además es ofrecida por la propia Demandante. Es preciso mencionar, que la Resolución de Alcaldía antes detallada fue recibida por el apoderado común del Consorcio, Sr. Carlos Alberto Chuyes Córdova.

023

Asimismo, hago de conocimiento del Árbitro Unipersonal, que el Consorcio Joshelyn procedió a cobrar el saldo a favor de SI. 541,726.90 (Quinientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Veintiséis con 90/100 Soles).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, podemos llegar a la conclusión de que al haber quedado consentida la Liquidación puesta de conocimiento mediante Resolución de Alcaldía N° 109-2016-A/MPP, de fecha 09 de febrero de 2016, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Contrato ha quedado liquidado en todos sus extremos. Por lo que se debe declarar Improcedentes y/o Infundadas las pretensiones al respecto.

Respecto de las demás pretensiones, tratándose de pretensiones subordinadas y accesorias, deben correr la misma suerte de la pretensión principal.

6.2.3 DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER RESOLUTIVO DE LA RESOLUCIÓN N° 09, INSERTADA EN EL ACTA DE AUDIENCIA DE INFORMES ORALES DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2017, LA CUAL CULMINO CON LA INASISTENCIA DE AMBAS PARTES Y; ESTANDO A LOS ALEGATOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, ESTE TRIBUNAL CONSIDERA:

A LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL CONSORCIO DEMANDANTE

Que, de los alegatos presentados por LA DEMANDANTE, se puede observar que la materia del presente proceso arbitral es sobre adicionales y toda vez que al tratar sobre la excepción de incompetencia en el tercer considerando del presente, se puede observar que este Tribunal es de la opinión que debe declararse fundada la excepción de incompetencia deducida por la demandada, en virtud de los argumentos legales glosados; dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma y modo que le franquea la ley; es que, LA DEMANDANTE, debe hacer valer su derecho sobre adicionales, por ante el Poder Judicial.

A LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

Que, de los alegatos esgrimidos por LA DEMANDADA, se observa que estos se fundamentan en un hecho como nuevo argumento de defensa, el cual es que, al haber quedado consentida la Liquidación puesta a conocimiento de LA DEMANDANTE, el contrato ha quedado liquidado en todos sus extremos, deviniendo en improcedentes y/o infundadas las pretensiones de LA DEMANDANTE; sobre el particular, este Tribunal llama la atención a

LA DEMANDADA, en el sentido que ya no es oportunidad de presentar un hecho como nuevo argumento de defensa en la etapa de alegatos, debiendo haberlo hecho en su oportunidad, a fin que LA DEMANDANTE hubiera ejercido debidamente su derecho de defensa, vulnerando asimismo el principio de celeridad y economía procesal y por la oportunidad en que lo presenta el principio de buena fe procesal; sin embargo, sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos recordar a LA DEMANDADA que, siendo la materia del presente proceso arbitral la de adicionales, estos son de naturaleza extracontractual y no contractual por lo que no pueden verse en sede arbitral; en consecuencia no puede presentar el consentimiento de la liquidación como argumento para que se declaren improcedentes y/o infundadas las pretensiones de LA DEMANDANTE, puesto que los adicionales son de naturaleza extracontractual (sede judicial) y en cambio la liquidación del contrato de obra que se encuentre dentro de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, tiene naturaleza contractual (sede arbitral); por lo que sus alegaciones fundadas en un hecho como nuevo argumento de defensa, no enerva ni cambia el sentido del presente Laudo y en tal sentido se desestima.

024

VII. PARTE RESOLUTIVA DEL LAUDO:

SE RESUELVE: DE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEDUCIDA POR LA DEMANDADA, EN VIRTUD DE LOS ARGUMENTOS LEGALES GLOSADOS EN EL TERCER CONSIDERANDO DEL PRESENTE; DEJANDO A SALVO EL DERECHO DE LA DEMANDANTE PARA QUE LO HAGA VALER EN LA FORMA Y MODO QUE LE FRANQUEA LA LEY.

DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD:

DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD interpuesta por la demandada por no estar contempladas las prestaciones adicionales como caso específico para iniciar arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido por la ley de contrataciones del estado y su reglamento, así como; por no poder ser sometida a arbitraje la decisión de aprobar o no su ejecución, ni las controversias referidas a su ejecución; de conformidad con el numeral 41.5 del artículo 41º de la ley de contrataciones del estado, habiendo operando más bien en el presente proceso arbitral la excepción de incompetencia.

DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA: AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE RECONOCER Y ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, EL PAGO AL CONSORCIO JOSHELYN DE LAS

PRESTACIONES EJECUTADAS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2014/CEO-LP/MPP-PRIMERA CONVOCATORIA, CONSISTENTES EN TRANSPORTE DE MATERIAL ACARREADO Y ACOPIADO PARA RELLENO (RETORNO), CUYO COSTO TOTAL ASCENDIÓ A S/. 362,819.22 (TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON 22/100 SOLES).

025

SE RESUELVE:

DECLARAR QUE, SIENDO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EL TRIBUNAL SE ENCUENTRA IMPEDIDO POR LEY A AVOCARSE A RESOLVER EL PRESENTE PUNTO CONTROVERTIDO.

AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE RECONOCER Y ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA EL PAGO AL CONSORCIO JOSHELYN LOS INTERESES LEGALES GENERADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO OPORTUNO DE LAS PRESTACIONES EJECUTADAS ESPECIFICADAS EN EL ÍTEM PRECEDENTE, ASCENDENTE A LA FECHA A S/. 13,686.71 (TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 71/100 SOLES).

SE RESUELVE:

DECLARAR QUE, SIENDO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EL TRIBUNAL SE ENCUENTRA IMPEDIDO POR LEY A AVOCARSE A RESOLVER EL PRESENTE PUNTO CONTROVERTIDO.

AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE RECONOCER Y ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL EL PAGO AL CONSORCIO JOSHELYN DE UNA INDEMNAZIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, ORIGINADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO OPORTUNO DE LAS PRESTACIONES EJECUTADAS ESPECIFICADAS EN EL ÍTEM 3.1, ASCENDENTE A S/. 50,000.00 (CINCUENTA MIL CON 00/100 SOLES).

SE RESUELVE:

DECLARAR QUE, SIENDO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EL TRIBUNAL SE ENCUENTRA IMPEDIDO POR LEY A AVOCARSE A RESOLVER EL PRESENTE PUNTO CONTROVERTIDO.

AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR EL PAGO AL CONSORCIO JOSHELYN, POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, DE COSTAS, COSTOS Y TODO GASTO GENERAL QUE IRROGUE EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

SE RESUELVE:

PROCESO ARBITRAL INSTITUCIONAL
CENTRO DE ARBITRAJE
COLEGIO DE INGENIEROS DE PIURA

CONSORSIO JOSHELYN
CON
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

TRIBUNAL ARBITRAL
ARBITRO ÚNICO
Abog Na poleon ZAPATA AVELLANEDA

**DISPONER QUE CADA UNA DE LAS PARTES ASUMAN SUS PROPIOS COSTOS
Y COSTAS DEL ARBITRAJE, EN QUE SE INCURRIÓ COMO CONSECUENCIA
DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.**

026

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Abog. NAPOLEÓN ZAPATA AVELLANEDA
Árbitro Único



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CENTRO DE ARBITRAJE
C.D.C.A. PIURA
BOG. WALDIR EMILIANO SÁNCHEZ RANGEL
SECRETARIO ARBITRAL